

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 584

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2006-00577-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Paula Andrea Fernández Santacruz
Demandado: Armando Palomino Hoyos

Teniendo en cuenta la petición de desarchivo formulada por el ciudadano Bernardo Antonio Grisales Melo, en calidad de propietario del bien inmueble inmerso en el litigio de marras, mismo que se encuentra terminado por pago total de la obligación -pág. 150, archivo Nro. 01-, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. –

SEGUNDO: REMITIR al memorialista por secretaría el link de acceso al expediente digitalizado, a través de correo electrónico, dejando soporte de ello. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 875

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2015-00274-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Luz Mary Varón García
Accionado: Sura EPS

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaría del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 876
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00311-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Luz Ángela Machado Santacruz

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado solicitud de desarchivo por la parte demandada, con el fin de retirar los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de la ejecución. En este entendido, y una vez realizado el estudio de rigor al expediente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia que se encuentra terminado por el **pago de las cuotas en mora**, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. -

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría los oficios solicitados, para ser entregados al peticionario, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 876
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00311-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina SA
Demandado: Luz Ángela Machado Santacruz

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado solicitud de desarchivo por la parte demandada, con el fin de retirar los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de la ejecución. En este entendido, y una vez realizado el estudio de rigor al expediente, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia que se encuentra terminado por el pago de las cuotas en mora, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. -

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría los oficios solicitados, para ser entregados al peticionario, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 878
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00751-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Cerlinton Narváz Salazar

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE**:

ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaría del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4078
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00169-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: LILIANA ROMERO RAMÍREZ

Con el fin de proceder en la forma establecida en el artículo 568 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la actualización del inventario de los activos de la deudora fue efectuada por la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano y allegada a este Despacho el 12 de diciembre del año 2019, siendo extenso el periodo transcurrido desde entonces, resulta menester requerir a la liquidadora para que en el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto actualice el inventario de los bienes de la señora Liliana Romero Ramírez, decisión que le será comunicada a través de la secretaría del Despacho mediante el envío de esta providencia por correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano que actualice el inventario de los activos de la deudora Liliana Romero Ramírez en el término de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita por correo electrónico y con destino al a liquidadora el presente auto el mismo día en el que se publique por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 880
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00090-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco AV Villas
Demandado: José Hernando Ramírez Duque

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado solicitud de desarchivo por la parte demandada, con el fin de retirar los oficios que comuniquen el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de la ejecución. En este entendido, y una vez realizado el estudio de rigor al expediente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia que se encuentra terminado por **pago total de la obligación**, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. -

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaría los oficios solicitados, para ser entregados al peticionario, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 859
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00327-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LUZ MYRIAM MORALES GONZALES
Demandado: FRANCISCO JAVIER MURILLO Y TERCEROS INDETERMINADOS

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados **FRANCISCO JAVIER MURILLO Y TERCEROS INDETERMINADOS** al abogado inscrito ARLEY DÍAZ USMA portador de la tarjeta profesional N° 120.915 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico hayleydiazu@hotmail.com y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto N° 1846 proferido el 14 de agosto de 2019¹, mediante el cual se admitió la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA interpuesta por LUZ MYRIAM MORALES GONZALES contra FRANCISCO JAVIER MURILLO Y TERCEROS INDETERMINADOS, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 881
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00537-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maryori Yissel Jiménez Peralta
Demandado: Jesús David Riascos Díaz

Teniendo en cuenta la orden de embargo de remanentes informada por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NARIÑO, y una vez realizado el estudio de rigor del expediente, se **RESUELVE**:

INFORMAR al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NARIÑO, que la orden de embargo de remanentes no surte sus efectos legales, en atención a que el proceso se encuentra terminado, conforme fuere ordenado en auto del 24 de julio de 2020 -página 28, archivo Nro. 01-. Por secretaría notificar lo dispuesto a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 821

C.U.R. 760014003030-2020-00154-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS-COOPTECCOL

DEMANDADO: NANCY VIÁFARA ROMERO

El apoderado de la parte demandante envió memorial refiriéndose a la citación para notificación personal que le hizo llegar a la demandada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., de la cual consta firma de recibido el día 15 de febrero de 2022 en el Expediente. Posteriormente y en atención a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. la parte accionante envía notificación por aviso acogándose al tenor de lo establecido en la mencionada norma, toda vez que se verificaron los requisitos y se pudo constatar la presencia del Auto que se pretendía notificar dentro de los documentos que le fueron allegados a la accionada.

Por otra parte, se tiene que la parte accionante solicitó oficio de entidades bancarias y medidas cautelares sobre lo cual es menester decir que estos ya fueron expedidos en su debida oportunidad tal como consta en el Expediente¹.

Habida cuenta de todos estos hechos este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación por aviso de la demandada².

¹ Archivo 04 y 05, Cuaderno de medidas cautelares.

² 13ConstanciaNotificación, folios 1 al 15.

SEGUNDO: TENER por notificada del presente asunto a la demandada NANCY VIÁFARA ROMERO bajo la modalidad de aviso el día 21 de febrero de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, PASAR al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 818

C.U.R. 76001 4003 030 2020 00154 00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Liquidación patrimonial

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS-
COOPTECCOL

Demandado: NANCY VIÁFARA ROMERO

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado por la demandada NANCY VIÁFARA ROMERO, poder conferido al abogado LUIS MARIO LODOÑO HERNÁNDEZ, el cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS MARIO LONDOÑO HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.639.184 y Tarjeta profesional No. 134.015 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante **NANCY VIÁFARA ROMERO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 825

C.U.R. 760014003030-2020-00569-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: MALORY LONDOÑO NARVÁEZ

DEMANDADO: ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA y MARIAN TÉLLEZ
CUBILLOS

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho, que corresponden a los descuentos realizados a la señora demandada ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA de los pagos de nómina que le hace la CLÍNICA DESA S.A.S, en virtud de las medidas levantadas en el proceso de la referencia.

Bajo ese contexto, de conformidad con los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, se tiene que no es procedente dicha solicitud, puesto que el presente asunto no se encuentra en la etapa procesal que así lo permita, toda vez que no se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, así como tampoco se ha emitido la aprobación de la liquidación de costas, ni de crédito.

Por otra parte, se dejará constancia en esta providencia de la notificación personal que se le dio a la señora ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA en las instalaciones de este Despacho el día 02 de marzo de 2022, en la cual se le advirtió que tenía cinco (5) días para pagar y diez (10) para interponer excepciones contados a partir del día siguiente de la notificación en los términos del artículo 442 del Ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada **ANGIE ESTEFANIA PAREDES ROSADA** dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 796

C.U.R. 760014003030-2021-00023-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo verbal de menor cuantía

DEMANDANTE: CAYO ANTONIO OTERO VIDAL

DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL FUNERAL FUNCOOP

El apoderado de la parte demandante envió remisión en atención a los requerimientos realizados mediante Auto 3963 del 18 de noviembre de 2021, del estudio exhaustivo de los documentos allegados se pudo constatar que no se cumplió con el tenor de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que el mismo se expresa en los siguientes términos:

“(...)

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En atención a que no se logró dar cuenta de la presencia de copia informal del Auto Admisorio que se pretende notificar no es posible dar por notificada a la parte demandada teniendo en cuenta lo descrito en el artículo referenciado del CGP.

En atención a lo explicado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente al abogado de la parte actora a efectos de que realice la diligencia de notificación personal del extremo pasivo en estricto cumplimiento del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de tal manera que esta vez sí se incluya dentro de la referida notificación copia del Auto 642 del 25

de febrero de 2021; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 866

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: William Garzón Rodríguez

Mediante escrito que precede, el abogado Fernando Puerta Castrillón, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 02-, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ**, por **pago total de la obligación.-**

LQ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-291

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 831

C.U.R. 76001 4003 030 2021 00420 00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: LEMCLOS SOCIEDAD LIMITADA, GRUPO EMPRESARIAL LEP LIMITADA, ORGANIZACIÓN VENECIA LIMITADA, LUIS EMILIO PAREDES y LUZ MARINA PAREDES DURÁN.

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la demandada LUZ MARINA PAREDES DURÁN ha presentado poder conferido a la abogada CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN¹, el cual se aceptará por acompañarse a lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y ante su solicitud de que se le notificara personalmente, este Despacho surtió dicho procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, mediante correo electrónico enviado el día 22 de noviembre de 2021 por lo que la accionante se encuentra notificada desde el día 23 de noviembre de 2021².

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.995.551 y Tarjeta profesional No. 52.371 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandada **LUZ MARINA PAREDES DURÁN**.

SEGUNDO: TENER como notificada a la señora **LUZ MARINA PAREDES DURÁN** dentro del proceso de la referencia, a partir del día 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: La secretaría controle los términos para la oposición de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-697

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 797

C.U.R. 760014003030-2021-00622-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO FLOR MARÍN

DEMANDADO: GERMÁN GARCÍA CAMPO

El apoderado de la parte demandante envió remisión en la que daba cuenta de la notificación por aviso del demandado, del estudio exhaustivo de los documentos allegados se pudo constatar que no se cumplió con el tenor de lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., toda vez que el mismo se expresa en los siguientes términos:

“(…)

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”

En atención a que no se logró dar cuenta de la presencia de copia informal del Auto Admisorio que se pretende notificar no es posible dar por notificada a la parte demanda teniendo en cuenta lo descrito en el artículo referenciado del CGP.

En atención a lo explicado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR nuevamente al abogado de la parte actora a efectos de que realice la diligencia de notificación personal del extremo pasivo en estricto cumplimiento del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de tal manera

que esta vez sí se incluya dentro de la referida notificación copia del Auto que se pretende notificar; en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 868

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00676-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Fondo De Empleados Médicos De Colombia “Promedico”
Demandada: Astrid Carolina Álvarez Salas

Mediante escrito que precede, la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 06-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”** en contra de **ASTRID CAROLINA ÁLVAREZ SALAS**, por **pago total de la obligación.-**

LQ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-676

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 800

C.U.R. 760014003030-2021-00692-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA-
PROMÉDICO

DEMANDADO: SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ

El apoderado de la parte demandante envió remisión en la que daba cuenta de la notificación personal del demanda, la cual se surtió por medio de correo electrónico el día 26 de noviembre de 2021 en los términos del inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

En atención a lo explicado, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados personalmente al demandado SAMIR ANTONIO NAVARRO GÓMEZ, desde el día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La secretaría controle los términos para la oposición de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 827
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00740-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso declarativo de pertenencia

Demandante: Luz Janeth Rodas Arenas

Demandados: Cooperativa de habitaciones barrio Belisario Caicedo Gonzalez Ltda.
Personas indeterminadas

De la revisión del expediente digital, se tiene que **LUZ JANETH RODAS ARENAS** instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de (I) **COOPERATIVA DE HABITACIONES BARRIO BELISARIO CAICEDO GONZALEZ LTDA.** y (II) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

En ese sentido, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 5 Oeste # 53 a - 06 del Barrio Belisario Caicedo de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-639170, y Número de Predial Nacional 760010100200200100001500000002, instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ JANETH RODAS ARENAS** en contra de (I) la **COOPERATIVA DE HABITACIONES BARRIO BELISARIO CAICEDO GONZALEZ LTDA.** y (II) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-639170, y Número de Predial Nacional 760010100200200100001500000002. Por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la **COOPERATIVA DE HABITACIONES BARRIO BELISARIO CAICEDO GONZALEZ LTDA.** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se ORDENA al demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en la dirección Calle 5 Oeste # 53 a - 06 del Barrio Belisario Caicedo de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-639170, y Número de Predial Nacional 760010100200200100001500000002. Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Raúl Armando Gutiérrez Cuero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 827
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00740-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso declarativo de pertenencia

Demandante: Luz Janeth Rodas Arenas

Demandados: Cooperativa de habitaciones barrio Belisario Caicedo Gonzalez Ltda.

Personas indeterminadas

De la revisión del expediente digital, se tiene que **LUZ JANETH RODAS ARENAS** instaura Demanda Declarativa de Pertenencia en contra de (I) **COOPERATIVA DE HABITACIONES BARRIO BELISARIO CAICEDO GONZALEZ LTDA.** y (II) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

En ese sentido, después de una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en la dirección Calle 5 Oeste # 53 a - 06 del Barrio Belisario Caicedo de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-639170, y Número de Predial Nacional 760010100200200100001500000002, instaurada a través de apoderado judicial por **LUZ JANETH RODAS ARENAS** en contra de (I) la **COOPERATIVA DE HABITACIONES BARRIO BELISARIO CAICEDO GONZALEZ LTDA.** y (II) Las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-639170, y Número de Predial Nacional 760010100200200100001500000002. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la **COOPERATIVA DE HABITACIONES BARRIO BELISARIO CAICEDO GONZALEZ LTDA.** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6° del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se ORDENA al demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en la dirección Calle 5 Oeste # 53 a - 06 del Barrio Belisario Caicedo de esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-639170, y Número de Predial Nacional 760010100200200100001500000002. Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

SÉPTIMO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA y bajo la senda de la menor cuantía, esto es PRIMERA INSTANCIA. –

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Raúl Armando Gutiérrez Cuero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-740

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 822

C.U.R. 760014003030-2021-00754-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S.

El apoderado de la parte demandante envió remisión en la que daba cuenta de la notificación personal del demandado, la cual se surtió por medio de correo electrónico el día 30 de noviembre de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Teniendo en cuenta que la notificación se realizó al tenor literal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados personalmente al demandado COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. desde el día 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La secretaría controle los términos para la oposición de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 882
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00767-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Iván Darío Ruene
Demandado: Carlos Alberto Victoria

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el desarchivo del asunto de la referencia, dejándolo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes. **EXHORTAR** a la secretaría del Despacho para que se atiendan las solicitudes propias de su resorte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 373
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00794-00
Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Magda Johana Martínez Taborda

Demandada: Flor Mariela Guevara Chavarro

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, MIBANCO, CITIBANK, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA y ALIANZA FIDUCIARIA, ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 846
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00794-00

Santiago de Cali (V), once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Magda Johana Martínez Taborda

Demandada: Flor Mariela Guevara Chavarro

En el archivo número 8 del cuaderno principal reposa el acta elevada dentro del trámite de negociación de deudas que adelantó la deudora en el centro de conciliación Justicia Alternativa, documento en el que se evidencia el acuerdo de pago suscrito entre la aquí demandante Magda Johana Martínez Taborda y la demandada Flor Mariela Guevara Chavarro.

En consecuencia, en virtud a que el apoderado judicial de la parte demandante se limitó a remitir el acta en mención sin referir cuál es el efecto que pretende respecto de este proceso de cara al acuerdo de pago celebrado, esto es la terminación del proceso, y de ser así se hace necesario que manifieste con fundamento en qué precepto normativo solicita la terminación, la suspensión del presente proceso hasta tanto se cumple el plazo otorgado en el marco del proceso de negociación de deudas, u otro distinto.

Así las cosas, el Juzgado le concederá a la parte ejecutante el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto para que exprese cuál es la consecuencia que pretende derivar del acuerdo de pago suscrito en el marco del trámite de negociación de deudas.

En virtud de lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario el acta elevada dentro del trámite de negociación de deudas que adelantó la deudora en el centro de conciliación Justicia Alternativa -archivo 8 del cuaderno 1-.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que exprese cuál es la consecuencia que pretende derivar en el presente asunto a la luz del acuerdo de pago suscrito en el marco del trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 833

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00828-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite de Aprehensión y entrega
Acreedor garantizado: Finanzauto S.A.
Garante: Olga Yamilet Henao Montoya

De la revisión del expediente digital, se tiene que **FINANZAUTO S.A.** presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **OLGA YAMILET HENAO MONTOYA**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **OLGA YAMILET HENAO MONTOYA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: **IVM246** ; CHASIS: 3GNCJ8EE3GL173643; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la deudora **OLGA YAMILET HENAO MONTOYA**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571¹, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. –

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Iván Marín Cano –identificado con C.C. 80.097.069 y portador de la T.P. 221.134 del C.S.J.-, como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-828

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 833

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00828-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite de Aprehensión y entrega
Acreedor garantizado: Finanzauto S.A.
Garante: Olga Yamilet Henao Montoya

De la revisión del expediente digital, se tiene que **FINANZAUTO S.A.** presenta trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **OLGA YAMILET HENAO MONTOYA**, evidenciándose tras una revisión rigurosa a la petición y sus anexos, que estos cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **OLGA YAMILET HENAO MONTOYA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: **IVM246** ; CHASIS: 3GNCJ8EE3GL173643; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: BLANCO GALAXIA, de propiedad de la deudora **OLGA YAMILET HENAO MONTOYA**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-571¹, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.-

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRÁ** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado. –

¹ BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 Y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Oscar Iván Marín Cano –identificado con C.C. 80.097.069 y portador de la T.P. 221.134 del C.S.J.-, como apoderado judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-828

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 842
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00832-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandada: Stefany Paola Ordoñez Eraso

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, la parte ejecutante solicita que se decrete el (I) el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en una serie de entidades bancarias relacionadas en el escrito de la demanda, y (II) el embargo y retención de la quinta (5ª) parte del salario que devengue la demandada como empleada de la Fiscalía General de la Nación.

Dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”*. En concordancia con la anterior disposición, en cuanto al embargo y retención de sumas de dinero que reposan en entidades bancarias, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Bajo ese panorama, la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada es procedente, razón por la cual, se decretará sin exceder del límite de inembargabilidad.

Sobre el embargo del salario, el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con los artículos 154 y 155 del C. S. T., establecen la posibilidad de decretar el embargo y retención previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la parte ejecutada, motivo por el cual el Despacho con ocasión a la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, decretará dicha medida cautelar sobre el salario percibido por el ejecutado en su condición de empleado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Así las cosas, en virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea **STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO** -identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.294.029- en las entidades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.753.471)**, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la ley. Líbrese el respectivo oficio circular por secretaría.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba **STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO** -identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.294.029- en su condición de empleada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, limitando la medida a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$17.004.628)**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2021-832

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 841

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00832-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandada: Stefany Paola Ordoñez Eraso

De la revisión del expediente digital, se tiene que **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura demanda ejecutiva en contra de **STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ N° 04247032187408834 –folio 7, archivo N° 1-.

Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor del ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO** y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$8.502.314**), por concepto del saldo insoluto del capital adeudado en el pagaré allegado como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma –identificado con C.C. N° 14.473.927 y portador de la T.P. N° 146.956 del C.S.J-, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-832

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 841

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00832-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento

Demandada: Stefany Paola Ordoñez Eraso

De la revisión del expediente digital, se tiene que **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** instaura demanda ejecutiva en contra de **STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ N° 04247032187408834 –folio 7, archivo N° 1-.

Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la ejecutada y a favor del ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **STEFANY PAOLA ORDOÑEZ ERASO** y a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (**\$8.502.314**), por concepto del saldo insoluto del capital adeudado en el pagaré allegado como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Enrique Fong Ledesma –identificado con C.C. N° 14.473.927 y portador de la T.P. N° 146.956 del C.S.J-, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-832

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 845

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00836-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandantes: Harold Wilson Pantoja Olave
Mirian Ligia Pantoja Olave
Stella Pantoja Olave
Rosa Lourdes Pantoja Olave
Demandado: Alvaro Alfredo Pantoja Olave

De la revisión al expediente, se tiene que **HAROLD WILSON PANTOJA OLAVE, MIRIAN LIGIA PANTOJA OLAVE, STELLA PANTOJA OLAVE** y **ROSA LOURDES PANTOJA OLAVE** instauran Demanda Ejecutiva singular en contra de **ALVARO ALFREDO PANTOJA OLAVE**, allegando como base del recaudo la copia digital del acta de conciliación N° 240-2021 expedida por el juzgado de paz de la comuna 5 de esta ciudad.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se colige por este Despacho que presenta unas irregularidades que la tornan inadmisibles, a saber:

En primer lugar, en los anexos de la demanda se allegó el poder especial que es conferido a favor del profesional del derecho Luis Alberto Jimenez Rodas, pero no se evidencia que este documento tenga la certificación de presentación personal ante una notaría como lo estipula el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso¹, o en su defecto, el mensaje de datos mediante correo electrónico que demuestre que los poderdantes remiten el poder al apoderado en cuestión con sujeción al artículo 5 del Decreto 806 de 2020². Por lo tanto, los anexos no reúnen los requisitos de ley exigidos por el numeral 1 del canon 84 del C.G.P.³, pues el poder aportado no se acompaña con alguna de las normas citadas.

En segundo lugar, a la demanda se anexó el acta de conciliación N° 240-2021, la cual, presta mérito ejecutivo por tener obligaciones claras, expresas y exigibles. Sin embargo, en la demanda no se aclara que el acta anexada es la primera copia, con lo cual, tampoco se satisface lo estipulado en el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.⁴.

En tercer lugar, en el acápite de presentación de las partes, se evidencia que pretende adelantar un "**PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**", pero revisado el acápite de las pretensiones, es claro que lo que pretende adelantar es un proceso ejecutivo singular que solicita librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados y la sanción económica pactada. Teniendo en cuenta esta aclaración, es menester resaltar la importancia de discriminar los cánones de arrendamiento en el acápite de las pretensiones, pues al tratarse de una obligación que funciona por plazos, estos tienen fechas de vencimiento distintos de modo que la exigibilidad cambia y, por ende, debe dejarse claridad

¹ "(...)El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

² "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

³ "A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado."

⁴ "5. Los demás que la ley exija."

de esta información en las pretensiones, conforme a lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del compendio procesal⁵. No obstante, este requisito no se encuentra satisfecho en la demanda puesto que en la pretensión 1.A está la sumatoria de los cánones de arrendamiento sin discriminarse, por lo cual, este acápite no resulta claro.

En último lugar, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares con la presentación de la demanda, en los anexos no se evidenció que se allegara la acreditación del envío por mensaje de datos, o en su defecto, el envío físico de la demanda y los anexos al ejecutado, por lo cual, no cumple con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶.

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, la demanda no se acompasa a lo preceptuado por las normas en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 esjúdum, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las falencias señaladas anteriormente. Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

**Juez
2021-836**

⁵ "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

⁶ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 847

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00848-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandada: MAITE ORTIZ MARTINEZ

De la revisión del expediente digital, se tiene que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **MAITE ORTIZ MARTINEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ No. 9031195 –folios 8 y 9, archivo N° 1 -.

Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra del ejecutado y a favor del ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MAITE ORTIZ MARTINEZ** y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$61.557.902)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

1.1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.839.355)**, liquidada por el ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 15 de julio de 2014 hasta el 24 de noviembre de 2021.-

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad Cartera Integral S.A.S. .identificada con el NIT N° 900.234.477-9, cuyo representante legal es John Jairo Ospina Penagos, identificado con la C.C. N° 98.525.657 y portador de la T.P. N° 133.396 del C.S.J-, como endosatario en procuración de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del endoso otorgado.-

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a JULIO ALEJANDRO RUIZ MONSALVE –identificado con C.C. N° 1.152.201.819-; a JULIÁN DAVID GÓMEZ CLAVIJO –identificado con C.C. N° 1.152.207.606-; a JUAN CARLOS ARROYAVE MONSALVE –identificado con C.C. N° 98.657.919-; a ANDRÉS FELIPE ARROYAVE GONZALEZ –identificado con C.C. N° 1.038.411.660-; a SARA LUCIA TREJO MORENO –identificada con C.C. N° 1.085.943.171-; y a HERMES ARTURO MARIN NARANJO –identificado con C.C. N° 1.040.743.972-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-848

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 848

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00848-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

Demandada: MAITE ORTIZ MARTINEZ

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositadas en la cuenta corriente N° **00000000920006345**, activa en el Banco de Occidente y de propiedad de la ejecutada. En este sentido, por tornarse procedente tal petitum al tenor de lo consagrado por el artículo 599 del Código General del Proceso¹; se decretaran las medidas cautelares con sujeción a lo previsto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.².

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada **MAITE ORTIZ MARTINEZ** –identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 66.999.916-, posea o llegare a tener en la cuentas corriente N° 00000000920006345, activa en la entidad bancaria Banco de Occidente. Límitese la medida a la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$92.336.853)**. Oficiése por Secretaría a la entidad relacionada, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...).”

² (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 888

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00019-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Beatriz Eugenia López Vásquez

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ VÁSQUEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré N° **009005411806**, suscrito el 11 de marzo de 2020.

Sin embargo, este Despacho advierte las siguientes irregularidades que hacen inadmisibles la presente demanda, a saber:

En primer lugar, en el acápite de presentación de las partes, se manifiesta que la cédula de ciudadanía de Luis Fernando Londoño Bedoya es 71.796.495, pero esta no coincide con la expresada en el poder especial y en la escritura pública N° 1014 de 24 de septiembre de 2021, la cual es 71.776.495 –folio 94 a 108-. Por ende, no se estaría satisfaciendo el requisito estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹ al informarse en esta una identificación errónea. Por lo tanto, es pertinente que sea corregida.

En segundo lugar, en el acápite de las pretensiones, precisamente en la pretensión segunda, se solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda; empero, en el título ejecutivo aportado –folio 114-, se informa que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 28 de noviembre de 2021, con lo cual, para este despacho no es clara la razón de cobrar intereses corrientes hasta la presentación de la demanda que tuvo lugar el día 14 de enero de 2022.

Por otro lado, en la pretensión tercera se solicita que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios “desde la fecha de presentación de la demanda (...)”, pero advierte el despacho que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo fue el 28 de noviembre de 2021, por lo tanto, estos intereses moratorios tendrían que cobrarse al día siguiente del vencimiento.

Dicho lo anterior, es evidente que el acápite de las pretensiones no cumple con el numeral 4° del artículo 82 del compendio procesal², por cuanto no contiene pretensiones claras para proceder con el mandamiento de pago. Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 C.G.P.³, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las

¹ 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**

² 4. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

³ En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

falencias señaladas anteriormente. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 888

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00019-00

Santiago de Cali (V), once de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Beatriz Eugenia López Vásquez

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ VÁSQUEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré N° **009005411806**, suscrito el 11 de marzo de 2020.

Sin embargo, este Despacho advierte las siguientes irregularidades que hacen inadmisibles la presente demanda, a saber:

En primer lugar, en el acápite de presentación de las partes, se manifiesta que la cédula de ciudadanía de Luis Fernando Londoño Bedoya es 71.796.495, pero esta no coincide con la expresada en el poder especial y en la escritura pública N° 1014 de 24 de septiembre de 2021, la cual es 71.776.495 –folio 94 a 108-. Por ende, no se estaría satisfaciendo el requisito estipulado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso¹ al informarse en esta una identificación errónea. Por lo tanto, es pertinente que sea corregida.

En segundo lugar, en el acápite de las pretensiones, precisamente en la pretensión segunda, se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses corrientes, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda; empero, en el título ejecutivo aportado –folio 114-, se informa que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 28 de noviembre de 2021, con lo cual, para este despacho no es clara la razón de cobrar intereses corrientes hasta la presentación de la demanda que tuvo lugar el día 14 de enero de 2022.

Por otro lado, en la pretensión tercera se solicita que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios “*desde la fecha de presentación de la demanda (...)*”, pero advierte el despacho que la fecha de vencimiento del pagaré objeto de recaudo fue el 28 de noviembre de 2021, por lo tanto, estos intereses moratorios tendrían que cobrarse al día siguiente del vencimiento.

Dicho lo anterior, es evidente que el acápite de las pretensiones no cumple con el numeral 4° del artículo 82 del compendio procesal², por cuanto no contiene pretensiones claras para proceder con el mandamiento de pago. Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 C.G.P.³, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las

¹ 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**

² 4. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

³ En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

falencias señaladas anteriormente. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-019